



RADICADO	080014053011 2017 01065 00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA
DEMANDADO	WADNIPAR NIEBLES AMIRA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de nombrar curador AD LITEM. Provea.

Barranquilla, 08 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE OCHO (01) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a designarle curador ad litem a HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AMIRA WADNIPAR NIEBLES "Q.E.P.D.", señor LEOVALDO DIAZ VILLALOBOS.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho procede a nombrar a la Doctora FERREIRA HENRIQUEZ MARGARITA MARIA, identificada con cedula de ciudadanía número 1082894374 y TP 221816 quien puede ubicarse en la Calle 93 No 72 - 71, MIRADOR DEL PARQUE TORRE 6 APTO 823, de esta Ciudad, correo electrónico ferreiramargarita27@gmail.com y en el Cel. 3207643092, a Notificarse del Auto admisorio, cuyo nombramiento debe ser de obligatorio cumplimiento.

Señálese la cantidad de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$200.000), como gastos de curaduría, los cuales serán sufragados por la parte interesada.

Para notificarse tendrá un término de Cinco (5) días, a partir de la comunicación, so pena de ser reemplazado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 129 Hoy: 11 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2019-00044-00
Demandante	FINTRA S.A.
Demandado	YEIMYS DEL CARMEN MORALES MATUTES
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante presenta memorial el cual solicita terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de septiembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente donde la apoderada de la parte demandante Dr. Jorge Luis Moreno Carrasquilla, presenta memorial, proveniente del correo electrónico juridico@fintra.co a través del cual solicita la terminación del proceso pago total de la obligación.

Al respecto el C.G.P en su artículo 461 establece lo relativo a la terminación del proceso por pago, en los siguientes términos:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Para resolver la solicitud el despacho tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

Revisado el proceso, advierte el despacho, que la demanda, mediante providencia 28 de junio de 2.019, como consta en Tyba, se resolvió rechazar la demanda, en virtud de ello, el despacho, no puede acceder a dar por terminado el proceso por pago total.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- No acceder a la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte Dr. Jorge Luis Moreno Carrasquilla, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 129 Hoy: 11 de septiembre de 2023 OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal Oral de Barranquilla

Acción	VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado	080014053011-2020-00189-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	IGECON INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S y JUAN CARLOS RUIZ CABRERA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de dictar sentencia. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 08 de septiembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, se observa que, el demandante, a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de mueble arrendado, contra de IGECON INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S y JUAN CARLOS RUIZ CABRERA, para que previo a el adelanto del proceso de la referencia, se declare terminado el contrato de arrendamiento de leasing financiero No. 180-117447 suscrito entre las partes y en consecuencia, se restituya el mueble objeto del contrato, es decir, un minicargador con No. De registro MC-056518, en virtud, al incumplimiento del contrato.

Al tratarse de un proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, donde las partes en litigio residen en la ciudad de Barranquilla, lugar de ejecución del Contrato de Arrendamiento, y por el factor cuantía la competencia recae sobre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, calidad que tiene este Despacho, por lo que Una vez verificado el lleno de los requisitos legales y advertido que el demandante acompañó, como prueba copia del contrato de Arrendamiento suscrito con el arrendatario (doc. No. 01- fl 17-40) se procedió por auto calendaro 15 de diciembre de 2.020 (doc. 10) a admitir la demanda, ordenándose el traslado a la parte demandada.

Ahora bien, el Despacho advierte que la parte actora agotó el trámite de notificación del demandado el día 01 de febrero del 2.023 (Doc.16) con la observación "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION, y por aviso el día 13 de abril de 2.023 (Doc. 14) con la observación "LA PERSONA A NOTIFICAR O LA PERSONA QUE NOS ATENDIO SE REHUSO A RECIBIR EL DOCUMENTO - SI RESIDE - SE DEJO DOCUMENTO BAJO PUERTA"; tal como se observa en los certificados de entrega expedidos por la empresa SIAMM y remitidas a la dirección señalada en el acápite de notificaciones de la demanda.Lo anterior en concordancia a lo dispuesto en el literal segundo del numeral 3, Art. 291 Del C.G.P. que ha dispuesto:

"La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado..."

Continuando con esa línea, el artículo 384 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la restitución de inmueble arrendado. A su turno, el artículo 385 ibídem, dispone que lo dispuesto en el anterior artículo, se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento. Por su parte, el numeral 3º del artículo 384 ibíd, establece que, ante ausencia de oposición a la demanda, es decir, si el demandado no se opone en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Por lo anteriormente, expuesto, es del caso proceder a dictar sentencia teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 º, párrafo 3º del Art. 384 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El contrato de arrendamiento es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conocer el goce total o parcial de cosa, y la otra a pagar por este goce un precio determinado. Este contrato puede ser verbal o escrito. En uno u otro caso las partes deberán ponerse de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos: Nombre e identificación de los contratantes, identificación de los contratantes, identificación del bien objeto del contrato.

El arrendamiento un contrato de carácter bilateral donde las partes se obligan recíprocamente, siendo el no pago una causal de terminación del contrato, por ser un hecho negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración pues además del carácter negativo tiene la calidad de indefinido dada la periodicidad de los pagos.

En suma, por haberse incumplido con el contrato de arrendamiento en lo que respecta al pago mensual de la renta, se declarará su terminación, y así se decretará en la parte resolutive de este proveído.

Como consecuencia de lo anterior, se le ordenará a la parte demandada IGECON INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S y JUAN CARLOS RUIZ CABRERA, que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, restituya a la parte demandante un minicargador con No. De registro MC-056518; así mismo se le prevendrá que en caso de no cumplir con la precitada orden en forma voluntaria, se ordenará la diligencia de restitución respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing celebrado entre BANCO DE OCCIDENTE S.A., en su calidad de arrendador con IGECON INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S y JUAN CARLOS RUIZ CABRERA, en calidad de locatario, sobre el bien mueble un minicargador con No. De registro MC-056518.
- 2. ORDENAR a la parte demandada que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, restituya a la parte demandante el bien mueble un minicargador con No. De registro MC-056518.
- 3. En caso de que el arrendatario no restituya el bien inmueble al arrendador, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso al señor Alcalde local respectivo del Distrito de Barranquilla de conformidad con el Acuerdo No.0012 de Agosto 1 de 2017 del Concejo Distrital de Barranquilla, Oficiando a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, para que sea repartido al Alcalde Local del Barrio correspondiente, para que practique la diligencia de restitución.
- 4. ELABORAR y remitir el despacho comisorio a fin de que se practique la diligencia de restitución-entrega.
- 5. CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Por Secretaría, tásense.
- 6. FIJAR como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 5'049.660 de conformidad con el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 129
Hoy: 11 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2021-00715-00
Demandante	EDIFICIO CENTRO COMERCIAL MIRAMAR
Demandado	DISEÑO Y DESARROLLO COMERCIAL S.A.S. y CARLOS ARTURO PULGARIN RIOS
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante presenta memorial, el cual solicita terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

Barranquilla, 08 de septiembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, el Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. BERNARDA FLOREZ ATENCIA, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales que indicó en el acápite de notificaciones de la demanda, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto señala el artículo 461 del C.G. del P,

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Dado que la petición expresa inequívocamente la intención de que se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, sumado que la misma, cumple lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; así mismo se ordenará levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro del presente proceso.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.-** Decretar la terminación del presente proceso promovido por EDIFICIO CENTRO COMERCIAL MIRAMAR, contra DISEÑO Y DESARROLLO COMERCIAL S.A.S. y CARLOS ARTURO PULGARIN RIOS, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- 2.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas dentro del presente proceso. Oficiar en tal sentido.
- 3.-** De existir depósitos judiciales deberán ser entregados a la parte demandada. Salvo que exista embargo de remanentes, en cuyo caso, deberán ser entregados a la autoridad judicial competente.

4.- Ejecutoriado el presente proveído, déjese las constancias en el libro radicador, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 129 Hoy: 11 de septiembre de 2023 OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ SECRETARIA
--



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2022 00030 00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	MIGUEL ANTONIO DEL CASTILLO BONILLA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que por error se procedió a fijar en el estado Tyba auto que no corresponde con el proceso de la referencia. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 08 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE OCHO (01) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el sistema TYBA se encuentra que en efecto existe registro de auto de actuación que no corresponde al proceso de la referencia, por lo que es del caso proceder a dejar sin efecto dicho registro de fecha 01/9/2023 en el que se publica el auto que designa curador ad litem, quedando incólume la publicación del auto que rechaza la demanda registrada en la misma fecha.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

1. Dejar sin efecto el registro del sistema TYBA de fecha 01/9/2023 en el estado N° 124 de 2023 en el que se publica el auto que designa curador ad litem, quedando incólume la publicación del auto que rechaza la demanda registrada en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 129 Hoy: 11 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2022-00583-00
Demandante	BANCO FINANADINA S.A.
Demandado	ALBERTO LUIS SALAS CARRILLO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, el cual se encuentra pendiente la elaboración y aprobación de la liquidación de costas. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 08 de septiembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial, se observa que se hace necesario incluir como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 1'813.357, que corresponden al 4% del total de las pretensiones, en aplicación a lo ordenado en el acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, procediendo con el trámite de la liquidación de costas tal como lo disponen los artículos, 366 y 446 numeral 3 del C. G. P., se tomará en cuenta lo dispuesto en Acuerdo PSAA16-10554, por el cual se establecen las tarifas para las agencias en derecho, de igual forma incluirá el valor de los honorarios que se causaran a auxiliares de la justicia, y los demás gastos procesales que correspondan a las actuaciones autorizadas por la ley.

Por consiguiente, entra el despacho a realizar la siguiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO	\$1'813.357
Arancel Notificación	
Notificaciones	
Registro inmueble	
Edictos	
Gastos curadores	
TOTAL	\$ 1'813.357

Atendiendo a lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por este Despacho judicial.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución civil municipal de Barranquilla, para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.
- 3.- Ordénese la remisión de los depósitos judiciales si los hubiere dentro del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario N°080012041801 con código de dependencia N°08001430300.

4. Oficiase al pagador correspondiente para que en adelante consigne los dineros producto de la medida cautelar decretada a órdenes de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario N°080012041801 con código de dependencia N°08001430300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 129
Hoy: 11 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal Oral de Barranquilla

Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00271-00
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado	ARACELI DEL CARMEN LLANOS GARCIA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, remite constancia de notificación al extremo pasivo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de septiembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, se observa que, se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución, una vez la parte demandante arrió constancia de notificación a la demandada ARACELI DEL CARMEN LLANOS GARCIA.

Analizado el expediente digital, se observa constancias de notificación al demandado de conformidad con la ley 2213 de 2.022, el día 27 de junio de 2.023 (Doc. 13), tal como se observa en el certificado de entrega expedido por la empresa Dmail, remitidas a la dirección electrónica aracelisllanos@live.com, la cual es la señalada en el acápite de notificaciones de la demanda y la misma que se encuentra anexada en la solicitud de vinculación; Sin que a la fecha la demandada haya presentado excepciones.

Por su parte, el artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcribelo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 21 de junio de 2.023.
- 2.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.
- 3.- EJECUTORIADO** el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 129
Hoy: 11 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2023 00358 00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
DEMANDADO	INGRID CECILIA DUNCAN FLOREZ
PROCESO	VERBAL
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que fue inadmitido y se presenta escrito de subsanación. Provea.

Barranquilla, 08 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE OCHO (01) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el memorial que impetra el apoderado judicial de la parte actora en el que pretende subsanar la demanda, se constata que no se cumple con lo requerido en el auto de inadmisión.

Dado que con la demanda se allego un poder general, pero que, no señala ni determina que el poder se haya conferido para demandar a esta persona en particular, ni con ocasión de tal obligación en específico, se observa que contraviene lo señalado en el artículo 74 del estatuto procesal que señala: *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."* (Resalto propio).

Vista la disposición normativa y vista renuencia de la parte activa de allegar un poder especial que determine e identifique claramente el asunto bajo estudio (el mandato no delimita, determina ni identifica el proceso, ni contra quien se lleva, ni la obligación que se pretende establecer), no puede este Despacho tener por subsanada la demanda.

Ante la persistencia de los yerros señalados en el memorado auto de inadmisión, el Despacho tendrá por no subsanada la demanda y procederá a rechazarla.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. HACER** las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 129 Hoy: 11 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2023 00477 00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	NERIDE YASIRA BERDUGO MARINO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 08 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE OCHO (01) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el escrito de demanda y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C.G.P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se contiene una obligación expresa, clara y exigible, este estrado judicial procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra NERIDE YASIRA BERDUGO MARINO y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., por la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$119.567.992) correspondiente a capital; CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DIECISEIS PESOS (\$5.638.016) correspondiente a intereses corrientes causados desde el 03 de abril del 2023 hasta el 22 de junio de 2023; Mas los intereses moratorios a que haya lugar desde 04 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE identificado con cedula de ciudadanía número 19.442.005 y T.P. 44.659 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 129 Hoy: 11 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2023 00478 00
DEMANDANTE	JOSE GREGORIO ERAZO SUAREZ
DEMANDADO	JEIMY JUDITH BOHORQUEZ GUERRERO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 08 de septiembre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el libelo de la demanda, advierte el despacho que el título de recaudo no presta merito ejecutivo.

Del examen realizado al documento aportado (ESCRITURA PUBLICA DE HIPOTECA) se tiene que en el mismo no se estipula el mutuo ni la cantidad expresa a pagar ni el plazo de vencimiento, así como la cantidad expresada por el apoderado judicial de la parte actora se estipula que corresponde a efectos fiscales, lo que evidencia que el título ejecutivo carecía de los requisitos señalados en el artículo 422 del estatuto procesal.

El artículo 422 del CGP señala: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*” (subrayas fuera de texto).

Este atributo de exigibilidad se debe entender en sentido concreto a que ya debe haber expirado el plazo fijado para satisfacer dicha obligación, es decir, debe haberse cumplido el plazo, el tiempo o la condición para que se pueda consumir lo pactado.

Así las cosas, ante la ausencia de los requisitos señalados anteriormente, el Despacho no librará mandamiento de pago y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER las anotaciones del caso y devolver la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VÁSQUEZ
JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 129 Hoy: 11 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



RADICADO	080014053011 2023 00480 00
DEMANDANTE	GUSTAVO VIEDA GOMEZ
DEMANDADO	EDGAR ALEXANDER CAMARGO CORONADO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MINIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que el proceso es de mínima cuantía. Provea.

Barranquilla, 08 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE OCHO (01) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la demanda y sumadas sus pretensiones **(\$36.656.300)** se tiene que la misma es de **mínima cuantía**, ya que no supera los 40 SMMLV (\$46.400.000).

Como quiera que, a través del acuerdo PSAA15-10402 de 2015 el Consejo Superior de la Judicatura institucionalizo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Barranquilla, es allí donde radica la competencia para conocer del presente proceso.

El estatuto procesal en el parágrafo del artículo 17 señala: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*” Así mismo el numeral primero del mismo artículo se señala: “*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*” (Subrayas fuera de texto). Ahora bien, como quiera que en la ciudad de Barranquilla existen juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y como quiera que el asunto sub judice es de mínima cuantía, este Despacho no tiene competencia para conocer del presente proceso.

Así las cosas y al ser la demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de dicha demanda es el Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla, por lo que se ordenara rechazar la demanda y remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, por ser él quien debe conocerlo.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla para lo pertinente, déjese la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 129 Hoy: 11 de septiembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	APREHENSIÓN
Radicado	080014053011-2023-00495-00
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	LUIS DOMINGO GARCIA MARIMON
Cuantía	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante presenta memorial el cual solicita terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 08 de septiembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente donde la apoderada de la parte demandante Dra. Guiselly Remgifo Cruz, presenta memorial, proveniente del correo electrónico impulso_procesal@emergiac.com, a través del cual solicita la terminación del proceso pago total de la obligación.

Al respecto el C.G.P en su artículo 461 establece lo relativo a la terminación del proceso por pago, en los siguientes términos:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Para resolver la solicitud el despacho tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

Revisado el proceso, advierte el despacho, que la demanda, a la fecha no ha sido calificada y mucho menos admitida, por lo que este despacho no puede acceder a dar por terminado el proceso por pago total.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- No acceder a la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante Dra. Guiselly Remgifo Cruz, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 129
Hoy: 11 de septiembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA